

JGE44/2007

DICTAMEN RESPECTO LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de febrero de 2007.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dos de enero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD-01-TAM/0011/06 signado por el Lic. Manuel Moncada Fuentes, Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Prof. Jorge Luis Benavides Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano colegiado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1 inciso ‘a’, 39 párrafo 1 y 2, 40 párrafo 1, 82 párrafo 1 inciso ‘w’ y 269 párrafo 2 inciso ‘a’ y ‘b’ del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales 7, 8, 10, 51 párrafo 2 inciso ‘b’ Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Agrupación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

vengo en nombre y representación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a interponer **QUEJA O DENUNCIA** en contra de actos realizados por el Partido Acción Nacional que violan el acuerdo **CG231/2005** y concomitantemente las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito manifestar lo siguiente:

HECHOS

1. A partir del día 12 del mes de diciembre del 2005, se ha visto a un grupo de jóvenes entregando trípticos en las instalaciones de las **oficinas del Centro de Importación Temporal de Vehículos (CITEV) ubicado en las inmediaciones de los puentes internacionales números 1 y 2, de Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dichos trípticos muestran en la hoja frontal el logotipo oficial del Partido Acción Nacional y debajo de éste las palabras **'bienvenido paisano azul'**, agregando entre su contenido diversa información de carácter electoral, sobre todo información sobre cómo votar en el extranjero, listas de consulados en Estados Unidos, directorio de módulos de atención ciudadana del IFE y un supuesto mapa carretero de México, también con las leyendas mencionadas líneas arriba (v. anexo 1).

2. Con fecha 13 de diciembre del año en curso el C. **JOEL CONTRERAS HERNÁNDEZ**, militante de nuestro instituto político intentó entrar a las instalaciones del Centro de

Internación Temporal de Vehículos (CITEV) que se encuentra en las inmediaciones de los Puentes Internacionales números 1 y 2 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para hablar con los jóvenes que entregaban dichos trípticos, pero los oficiales de dicha dependencia federal le impidieron el paso, alegando que NO era zona de acceso libre al público, mas sin embargo sí permitían a dichos jóvenes realizar propaganda a favor del Partido Acción Nacional no obstante dicha prohibición.

3. Asimismo, el día 13 del mes de diciembre del año en curso salió publicada una nota en el Periódico denominado Última Hora con la fotografía del señor JUAN HERNÁNDEZ SENTER, en la que, a criterio del suscrito, abiertamente está haciendo compañía a favor de su partido, el PAN, en franca violación a lo establecido por el acuerdo del Consejo General antes mencionado, por lo que el Presidente del Comité Municipal del PRI de esta localidad señor MANUEL CANALES ESCAMILLA denuncia con fecha 19 del mismo mes y año tales hechos, acompañando con esta Queja y/o Denuncia un ejemplar de cada una de las publicaciones mencionadas.

*4. En virtud de lo anterior, con fecha 13 de diciembre del presente año en el Noticiero Telediario, Multimedios Estrellas de Oro, el C. Conductor JULIÁN VARGAS GUTIÉRREZ, publicó un video en el cual el C. JUAN HERNÁNDEZ SENTER, enlace de los paisanos con el CEN del PAN, vino a poner en marcha el proyecto denominado **PAISANO AZUL** manifestando personalmente realizar las actividades descritas en los puntos anteriores, en dicho video se puede ver el lugar y las personas que están llevando a cabo los actos motivo de la presente denuncia.*

PRECEPTOS VIOLADOS.

Por conculcar en forma flagrante y evidente lo acordado y estatuido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del

proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso y el artículo 38 párrafo 1 en su inciso 'a', lo anterior es así por lo siguiente:

PRIMERO.- *Las actividades descritas con anterioridad violan lo estatuido en el acuerdo del Consejo General número 231/2005, pues es claro que los trípticos, al tener impreso el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda 'Bienvenido paisano AZUL' en clara alusión a los colores oficiales de dicho partido político, invitándolos a votar en la elección de Presidente de la República, explicándole el procedimiento dispuesto por la Ley de la materia, como ya se describió en otra parte del presente escrito, lo que concatenado, es una CLARA INDUCCIÓN AL VOTO A FAVOR DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE DICHO PARTIDO POLÍTICO, puesto que al informar a los paisanos cómo votar en el extranjero por el candidato a la Presidencia de la República, uniendo dicha información con el emblema de ese partido político y la leyenda '...PAISANO AZUL', en buena lógica es clara la intención de promover a su candidato a la Presidencia de la República, fuera de los tiempos de campaña (lo que constituye actos anticipados de campaña) y sobre todo, viola lo acordado en el acuerdo del Consejo General arriba citado, pues dicho acuerdo menciona en su apartado segundo lo siguiente:*

'APARTADO SEGUNDO.- *Los actos señalados en el acuerdo anterior implican, además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A el Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. **La generación de actos de propaganda** mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares, la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, **o por cualquier otro medio electrónico, IMPRESO o publicitario**, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República, durante el período antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para*

la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral’.

SEGUNDO.- *En íntima relación con lo anteriormente argumentado, se viola lo estatuido en el apartado primero del acuerdo del Consejo General en estudio, pues dicho acuerdo obliga a los partidos políticos a abstenerse de llevar a cabo actos de proselitismo o de propaganda electoral por el período comprendido entre el 11 de diciembre del 2005 al 18 de enero del 2006, y contrario a lo anterior, como se demuestra más adelante, dichas actividades se están llevando a cabo en el período de prohibición (‘abstención’), pues dichas actividades ilegales del Partido Acción Nacional iniciaron a partir del 12 de diciembre del presente año, es decir, apenas el segundo día de la prohibición, violando en forma flagrante y reiterada lo estatuido en el apartado primero del acuerdo del Consejo General número 231/2005, que a la letra dice:*

‘APARTADO PRIMERO’.- *Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como período para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña’.*

TERCERO.- *ineludiblemente al violar lo estatuido en el acuerdo multicitado del Consejo General, se viola lo dispuesto por el numeral 38 párrafo 1 inciso ‘a’ del COFIPE, artículo que nos hace corresponsables junto con el Instituto Federal Electoral de garantizar el cumplimiento de los principios electorales, y sobre todo el principio de LEGALIDAD, principio violado inescrupulosamente por el Partido Acción Nacional, al no cumplir con lo estatuido en el multicitado acuerdo del Consejo General, acuerdo plenamente vinculatorio en términos de la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

'LEYES CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.- (se transcribe)

Criterio anterior que se corrobora con lo dispuesto por el numeral 51 parágrafo 2 inciso 'b' del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, al establecer como causa de sanción no solo la legislación vigente surgida del Congreso de la Unión, si no también, los acuerdos del Instituto Federal Electoral."

Asimismo, el quejoso aportó las pruebas que continuación se relacionan:

A) Copia certificada del instrumento notarial número siete mil noventa y ocho, tirado por el Notario Público número 199, de Nuevo Laredo Tamaulipas, Licenciado Alejo Hernández Almaraz.

B) Un tríptico que en la portada presenta en la parte superior al centro, un logotipo con el emblema del Partido Acción Nacional "**PAN**" y la leyenda "**Bienvenido PAISANO AZUL**" y en sus hojas interiores contiene diversa información relativa a direcciones y horarios de oficina de diversa dependencias.

C) Un ejemplar del periódico "Última Hora", de fecha 13 de diciembre del presente año.

D) Un ejemplar del periódico "Última Hora", de fecha 13 de diciembre del presente año.

E) Un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269,

270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006; y **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/013/2006, de fecha cuatro de enero de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha once del mismo mes y año, se notificó al Partido Acción Nacional el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, elaborándose al efecto la cédula de notificación correspondiente.

IV. El día dieciséis de enero de dos mil seis, el C. Rogelio Carbajal Tejada, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en los numerales 10 y 24 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en tiempo y forma a dar contestación a los hechos derivados del expediente **JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006**, en contra del Partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral federal, en los siguientes términos.*

En cuanto a los Hechos y documentos que se acompañan como pruebas derivados de la queja señalada anteriormente, me permito manifestar lo siguiente:

H E C H O S

1. Por lo que respecta a los Hechos marcados con los incisos 1, 2, 3, y 4, éstos se niegan por ser totalmente falsos, inclusive la parte relativa al proemio de queja respectiva, toda vez que como se deducirá oportunamente, tanto de los supuestos hechos mencionados, como de los preceptos violados, así como de las pruebas con las cuales se pretende acreditar alguna irregularidad, en ninguna parte se demuestra conforme a derecho, violaciones al acuerdo CG231/2005, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ni mucho menos actos o propaganda que tengan como fin, como dolosamente lo alega el partido denunciante, promover previo el inicio formal de las campañas, a quien es nuestro candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solo basta revisar la fecha en que fue presentada la queja que hoy se contesta, la cual fue presentada con fecha 28 de diciembre del año próximo pasado según consta en el sello correspondiente y nuestro candidato presidencial fue registrado con fecha 11 de enero del presente año, por lo que es incongruente lo manifestado por los denunciantes, al pretender invocar la violación de un acuerdo, sobre todo cuando todavía no era registrado nuestro candidato, por lo que es muy superficial tratar de relacionar hechos con supuestas violaciones a la normatividad, reforzando nuestros argumentos que hacen viable el desecamiento de la queja que se contesta por ser esta improcedente, toda vez que no le asiste la razón jurídica, ni mucho menos se desprenden de sus argumentaciones cargadas de subjetividad y frivolidad agravio alguno, que presuman la violación a las normas electorales por parte de mi representada. Por esta razón, podemos señalar que en ningún momento el Partido que represento ha incumplido con las obligaciones que le impone el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con la finalidad de combatir la frivolidad con la que se conduce el Partido denunciante, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencia, que establece lo siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. (se transcribe)

*En ese orden de ideas, en el hecho marcado con el número 1, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, el denunciante señala únicamente que se ha visto a un grupo de jóvenes entregando trípticos a partir del día 12 de diciembre, que desde luego no constituyen propaganda electoral, sin mencionar a quien se la entregaron dichos jóvenes, lo que sin duda constituye insuficiencia de la prueba por parte del denunciante, sobre los hechos que pretende probar, debiendo hacer notar que los trípticos contienen información aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa al voto de los mexicanos residentes en el extranjero y que su divulgación no constituye alguna infracción, sobre todo en el entendido de que no se esta repartiendo fuera del territorio nacional o que la misma contenga frases o elementos que pudiesen constituir actos de campaña a favor de nuestro candidato a la Presidencia como dolosamente lo pretende hacer creer el partido denunciante, la información que contienen los trípticos, denominada “bienvenido paisano azul”, es con la finalidad de que como partido se pueda dar cumplimiento con uno de los derechos establecidos en el artículo 36 inciso b), **‘que es de gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades’**, desde luego actividades que se dan dentro del marco jurídico sin vulnerar los principios rectores del proceso electoral.*

En lo que respecta al hecho número 2, solamente es el dicho del C. JOEL CONTRERAS HERNÁNDEZ, militante del partido denunciante, quien sin aportar mayor prueba, menciona que el día 13 de diciembre intentó hablar con los jóvenes que repartían trípticos en las instalaciones del Centro de Internación Temporal de Vehículos, argumentando que realizaban propaganda a favor del Partido Acción Nacional, lo que sin duda es falso toda vez

que no señala en que consistió la supuesta propaganda ni mucho menos aporta prueba suficiente que corrobore su dicho. En este punto el denunciante pretende fortalecer su dicho con una acta notarial que se levanta ante el fedatario público, de carácter unilateral sobre circunstancias que al notario no le constan, tal como se desprende de la documental que se anexa como prueba, en donde consta que el notario únicamente recibió la declaración de la persona mencionada en una fecha posterior a los hechos denunciados, argumentando el declarante que asistió al lugar mencionado porque así se lo ordenaron sus jefes, como trabajador del Partido Revolucionario Institucional

Es importante destacar que los hechos supuestamente denunciados se llevaron a cabo el día 13 de diciembre y los denunciantes comparecieron ante el notario público el día 27 de diciembre del año pasado, por lo que en consecuencia, al fedatario público no le constaron los hechos reclamados.

A fin de fortalecer mi dicho me permito citar la siguiente tesis, aplicable al caso concreto:

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Junio de 1993

Página: 233

Tesis: VI, 1º. 254 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACTA NOTARIAL DEBE SER PROTOCOLIZADA PARA QUE TENGA VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA).

En términos de los artículos 116, 117, 136 y 142, fracción IX de la Ley del Notariado, el acta notarial es el instrumento público autorizado por el notario en su protocolo, en el que se consignan los hechos que el funcionario aprecia por medios de sus sentidos y que, por su índole peculiar no pueden calificarse de contratos.

Asimismo, para que tenga validez tal actuación del notario, debe ser protocolizado, aun cuando la diligencia respectiva pueda ser asentada en papel simple. Por tanto, si en el acta no se indican los datos de la protocolización efectuada en la forma que corresponda conforme a la ley, el documento respectivo, aportado como prueba en un juicio no puede justificar hecho alguno

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. (se transcribe)

En cuanto a los hechos marcados con los números 3 y 4 del escrito de queja, de las mismas notas periodísticas no se desprende algún acto anticipado de campaña, que diera origen a violentar la denominada tregua electoral, ya que de las mismas notas no se deduce actos de campaña a favor del partido que represento o de su candidato que pudiese vulnerar los principios de equidad.

A fin de demostrar, que mi partido no incurrió en infracción alguna, es pertinente señalar lo siguiente:

El Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales en su artículo 182, párrafo 1, define la Campaña Electoral en los siguientes términos:

*'el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto**'.*

El Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, define la Campaña Electoral como:

*'El **conjunto de actividades organizativas y comunicativas** realizadas por los candidatos y partidos que tienen como propósito la captación de votos...*

Una campaña electoral comprende dos aspectos básicos: uno de proselitismo político tradicional y otra a través de los medios de comunicación.....'

A su vez, el párrafo 2 del mismo artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que como Actos de Campaña deben entenderse:

‘las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas’.

*De tal suerte que puede válidamente deducirse que existen dos requisitos sine qua non para considerar la actividad de un candidato como acto de campaña; en primer lugar, **que el acto tenga como finalidad la obtención del voto**, por solicitud o mediante la difusión de las propuestas contenidas en la plataforma electoral que sostenga y, segundo, que **dichas reuniones deben ser públicas y dirigidas al electorado**. Por una lógica interpretativa, se considera además que dichos requisitos deben concurrir.*

*Hemos de regresar también al contenido del Acuerdo **CG231/2005** dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de repasar los supuestos sobre los que contempla debemos abstenernos los partidos y nuestros militantes durante lo que se ha denominado coloquial y erróneamente como ‘tregua navideña’. Los supuestos se contienen básicamente en los puntos de acuerdo primero y segundo que a continuación transcribo:*

“PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como periodo para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, **la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin.** La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República, durante el periodo antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.

Los supuestos, de realización prohibida, que muy claramente encontramos son los siguientes:

a. Que los partidos realicen cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos a Presidente de la República;

b. La difusión de publicidad:

c. La realización de actos promocionales a través de **actos públicos** tales como mítines, giras o reuniones públicas.

Esto se resalta nuevamente, con la finalidad de reafirmar que los actos que el Consejo General incluyó en el Acuerdo citado, únicamente son especificaciones e interpretación que la autoridad realizó respecto del contenido de la ley electoral, no van más allá, sino que pretende circunscribir lo que debe entenderse por actos de difusión de candidaturas, promoción de plataforma electoral, o solicitud de voto, al considerar que este tipo de propaganda está dirigida al electorado y que se realiza de una forma abierta, pública y accesible a cualquier ciudadano.

Con estas argumentaciones, se deduce con puntualidad jurídica, que de ninguna forma se violentó la norma jurídica, que haga posible sostener las argumentaciones del partido denunciante.

En lo que respecta a las pruebas aportadas por el Partido denunciante me permito señalar que de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En consecuencia podemos afirmar que las pruebas ofrecidas por el promovente de la queja son insuficientes para evidenciar la violación a la normatividad electoral, por parte del Partido que represento.

A mayor abundamiento podemos señalar que el artículo 14, párrafo 6, menciona lo siguiente: ‘Se considerarán pruebas técnicas las fotografías otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba’.

De la misma forma el artículo 31 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

‘1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que

puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba'.

En estas circunstancias podemos concluir que la parte actora con sus documentales técnicas no demuestra una conducta que deba de ser sancionada, por que en estricto derecho y con fundamento en los preceptos jurídicos antes señalados, no se acreditan por su parte las circunstancias de modo y tiempo, que presuman la comisión de alguna infracción por parte de mi representada, por lo que en consecuencia su queja debe ser de plano desechada por improcedente, aunado a que la documentales exhibidas no prueban de modo alguno actos anticipados de campaña.

A fin de acreditar plenamente lo manifestado en este escrito, me permito ofrecer las siguientes pruebas y la tesis de jurisprudencia, que desvirtúan las frivolidades del Partido denunciante:

PRUEBAS DOCUMENTALES, SUS ALCANCES.- (se transcribe)"

Anexo a la contestación, el partido denunciado ofreció una copia certificada expedida por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se acredita la personería del Lic. Rogelio Carbajal Tejada, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

V. En virtud de lo manifestado por el partido denunciado en su contestación, mediante acuerdo de fecha primero de febrero dos mil seis, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, a efecto de que en apoyo de esta Junta General Ejecutiva, realizara de manera exhaustiva todas las diligencias pertinentes que contribuyesen a establecer la existencia de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.

VI.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE-TAM/0410/06 signado por el C. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió cuatro actas circunstanciadas efectuadas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva y el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en las cuales se estableció lo siguiente:

“En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas siendo las doce horas del día diecisiete del mes de febrero del año dos mil seis, el suscrito Antonio Marroquín Vargas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, quien se identifica con carnet oficial número 02986, expedida por el Secretario Ejecutivo del IFE el 12 de Marzo del 2001, en el desahogo del oficio SJGE/070/2006 de fecha primero de febrero del dos mil seis, signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y memorando VE-JL/030/2006 de fecha catorce de febrero del Dr. Jaime Arturo Ortiz González Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad, derivado del expediente JGE/JD01/TAMPS/001/2006, me constituí en el edificio que ocupa la Aduana de Nuevo Laredo Tamaulipas, dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, localizada en las instalaciones del puente III de carga de esta propia ciudad, con el propósito de diligenciar el Acuerdo de fecha treinta y uno de enero dictado dentro del propio expediente que dice: “3) Gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas, a efecto de que en apoyo a esta Junta General Ejecutiva, se sirva realizar de manera exhaustiva todas las diligencias pertinentes que contribuyan a establecer la existencia de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial”.-----En cumplimiento a lo anterior, procedo a entrevistar al señor Lic. Pedro Ángel Contreras López, Administrador de la Aduana en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas quien se identifica mediante gafete oficial A 0043 expedido por la Coordinadora de Servicios Administrativos de la Administración General de Aduanas enterándolo de mi visita y del contenido de lo actuado dentro el expediente JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006,

así como de los testigos que al final se expresarán, habiendo revisado el expediente el C. Administrador de la Aduana, expresa lo siguiente; “que delego para actuar en mi nombre dentro de la presente diligencia al C. Lic. Daniel Israel García Báez, Sub. Administrador de Asuntos Legales de esta Aduana, lo anterior con fundamento en los artículos 2, 8, cuarto párrafo, 12 último párrafo y 37 apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria”, quien se identifica a su vez con gafete oficial Número A 5918 expedido por la Coordinadora de Servicios Administrativos de la Administración General de Aduanas los cuales Cotejo con su original, cerciorándome ser los mismos, agregándose en copias fotostáticas para su debida constancia, quien a su vez se entera del expediente formado con motivo de la presente diligencia, procediendo a formular las preguntas siguientes:-----

a) “Si esa autoridad o el personal que trabaja a su cargo, concedió permiso o bien tuvo conocimiento de que el Partido Acción Nacional, a través de militantes o simpatizantes, distribuyó trípticos o documentación similar a la que acompaña al presente (ver anexo) en las instalaciones del centro de importación de vehículos (CITEV) ubicado en las inmediaciones de los puentes internacionales uno y dos, de Nuevo Laredo, Tamps”.-----

Respuesta: “Que esta autoridad nunca otorgó permiso o autorización a persona moral o física que persiguiera llevar a cabo actos publicitarios en los términos referidos dentro de la denuncia que se entera”, sin embargo es viable entrevistar al personal que durante el mes de DICIEMBRE actuó en apoyo al Programa Paisano pudiendo ser inclusive personal adscrito a otras dependencias de gobierno como lo son el Instituto Nacional de Migración, Banjército, Secretaría de La Función Pública, mismas dependencias que integran la atención al Usuario en el módulo denominado Citev. Asimismo pudiera corroborarse la situación que propicia la Queja con el titular del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales quien supervisa en coordinación con personal de la Aduana el acceso al estacionamiento del inmueble referido (Citev)-----

No habiendo más que agregar, se cierra la presente diligencia siendo las doce treinta horas, firmando la presente quienes en ella intervinieron, ante la fe de los testigos, Lic. Manuel Moncada Fuentes y Jesús Guillermo Domínguez Álvarez en su carácter de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006**

Vocal Ejecutivo y Secretario del 01 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, con cabecera en la Ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, identificándose el primero con la credencial de elector con número de folio 0000034139083 y el segundo con la credencial de elector con número de folio 46852066. conste. Damos Fe.-----

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas siendo las trece horas con quince minutos del día veintitrés del mes de febrero del año dos mil seis, el suscrito Lic. Manuel Moncada Fuentes, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, quien se identifica con carnet oficial número 11886 expedida por el Secretario Ejecutivo del IFE el 12 de Marzo del 2001, en el desahogo del oficio SGJE/070/2006 de fecha primero de febrero de dos mil seis, signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y Oficio JLE-TAM/0369/06 de fecha 21 de Febrero de 2006, signado por el Dr. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, del Instituto Federal Electoral, derivado del Expediente JGE/JD01/TAMPS/001/2006, me constituí en el edificio que ocupa las Instalaciones del CITEV localizado en las instalaciones de los Puentes Internacionales I y II, de esta ciudad, con el propósito de diligenciar el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de 2006, dictado dentro del propio expediente que dice: “3) gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que en apoyo a esta Junta General Ejecutiva, se sirva realizar de manera exhaustiva todas las diligencias pertinentes que contribuyan a establecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.”-----

En cumplimiento a lo anterior, procedo a entrevistar al C.P. Germán Rodríguez Sumano Gerente de Módulos en esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien se identifica mediante gafete oficial sin número expedido por el Sub. Director de Recursos Humanos y de Vigencia permanente expedida el 14 de Enero del 2005. Enterándolo de mi visita y del contenido de lo actuado dentro del

expediente JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006, así como ante los testigos que al final se expresaran, habiendo revisado el expediente el C. Gerente de Módulos de BANJÉRCITO, procedimos a formular la pregunta siguiente: a) "Si esa autoridad o el personal que trabaja a su cargo, concedió permiso o bien tuvo conocimiento de que el Partido Acción Nacional, a través de sus militantes o simpatizantes, distribuyó trípticos o documentación similar a la que acompaña al presente (ver anexo) en las Instalaciones del Centro de Importación de Vehículos (CITEV) ubicado en las inmediaciones de los Puentes Internacionales I y II de Nuevo Laredo, Tamaulipas".-----

Respuesta.- "A la pregunta formulada responde que no tuvo conocimiento, ni tampoco otorgan permiso de ese tipo, por que no son autoridad de esa naturaleza en este lugar. Y que es todo lo que tiene que manifestar al respecto".-----

No habiendo más que agregar, se cierra la presente diligencia siendo las trece horas con diez minutos del mismo día, firmando la presente quienes en ella intervinieron, ante la fe de los testigos, Lic. Jesús Guillermo Domínguez Álvarez en su carácter de Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, con cabecera en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas el cual se identifica con credencial de elector con número de folio 46852066. Y el C.P. Rubén Ríos Zavala, en su carácter de Contador de Módulos, de la misma Institución quien se identifica con gafete de identificación oficial con número 7635 expedido por la Sub Dirección de Recursos Humanos con Vigencia permanente. Damos Fe.-----

CONSTE-----

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas siendo las once horas con quince minutos del día veintitrés del mes de febrero del año dos mil seis, el suscrito Lic. Manuel Moncada Fuentes, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, quien se identifica con carnet oficial número 11886 expedida por el Secretario Ejecutivo del IFE el 12 de Marzo del 2001, en el desahogo del oficio SGJE/070/2006 de fecha primero de febrero del dos mil seis, signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y Oficio JLE-TAM/0369/06 de fecha 21 de Febrero de 2006, signado por el Dr. Jaime Arturo Ortiz

González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, del Instituto Federal Electoral, derivado del Expediente JGE/JD01/TAMPS/001/2006, me constituí en el edificio que ocupa las Instalaciones del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales localizada en las instalaciones de los Puentes Internacionales I y II, de esta ciudad, con el propósito de diligenciar el acuerdo de fecha treinta y uno de enero dictado dentro del propio expediente que dice: "3) gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que en apoyo a esta Junta General Ejecutiva, se sirva realizar de manera exhaustiva todas las diligencias pertinentes que contribuya a establecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.-----

En cumplimiento a lo anterior, procedo a entrevistar a la C.P. Claudia Anel Ovalle Ruiz, Administrador Única Región Tamaulipas de INDAABIN, en esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien se identifica mediante gafete oficial número 715 expedido por la Dirección General de Administración y Finanzas. Enterándola de mi visita y del contenido de lo actuado dentro del expediente JGE/QPRI/JD01-TAMPS/001/2006, así como de los testigos que al final se expresarán, habiendo revisado el expediente la C. Administrador de INDAABIN, procedimos a formular la pregunta siguiente: a) "Si esa autoridad o el personal que trabaja a su cargo, concedió permiso o bien tuvo conocimiento de que el Partido Acción Nacional, a través de sus militantes o simpatizantes, distribuyó trípticos o documentación similar a la que acompaña al presente (ver anexo) en las Instalaciones del Centro de Importación de Vehículos (CITEV) ubicado en las inmediaciones de los Puentes Internacionales I y II de Nuevo Laredo, Tamaulipas".-----

Respuesta.- "A la pregunta formulada responde que no se concedió ni se solicitó o expidió ante esta Administración permiso o petición alguna para realizar los hechos mencionados en este asunto. Más aún, continúa manifestando que no se tuvo conocimiento de ello, ni personal de supervisión a su cargo, notificó algo al respecto. Y que es todo lo que tiene que manifestar al respecto".-----

No habiendo más que agregar, se cierra la presente diligencia siendo las once horas con veinticinco minutos del mismo día, firmando la presente quienes en ella intervinieron, ante la fe de los

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006**

testigos, Lic. Jesús Guillermo Domínguez Álvarez en su carácter de Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, con cabecera en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas el cual se identifica con credencial de elector con número de folio 46852066. Y el C.P. Jesús de la Cruz Torres, en su carácter de Sub. Administrador de Administración y Finanzas, de la misma Institución quien se identifica con gafete de identificación oficial sin número expedido por la Administradora Única región Tamaulipas Uno con Vigencia Enero-Diciembre 2006. Damos Fe.-----

----CONSTE-----

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas siendo las doce horas con quince minutos del día veintitrés del mes de febrero del año dos mil seis, el suscrito Lic. Manuel Moncada Fuentes, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, quien se identifica con carnet oficial número 11886 expedida por el Secretario Ejecutivo del IFE el 12 de Marzo del 2001, en el desahogo del oficio SGJE/070/2006 de fecha primero de febrero del dos mil seis, signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y Oficio JLE-TAM/0369/06 de fecha 21 de Febrero de 2006, signado por el Dr. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, del Instituto Federal Electoral, derivado del Expediente JGE/JD01/TAMPS/001/2006, me constituí en el edificio que ocupa las Instalaciones del Instituto Nacional de Migración localizado en las instalaciones del Puente Internacional I, de esta ciudad, con el propósito de diligenciar el acuerdo de fecha treinta y uno de enero dictado dentro del propio expediente que dice: 3) gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que en apoyo a esta Junta General Ejecutiva, se sirva realizar de manera exhaustiva todas las diligencias pertinentes que contribuya a establecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial."-----

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006**

En cumplimiento a lo anterior, procedo a entrevistar al C.P. Juan Manuel Ramos Ortega, Delegado Local del INM, en esta Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, quien se identifica mediante gafete oficial número 526425 expedido por la Secretaría de Gobernación. Enterándolo de mi visita y del contenido de lo actuado dentro del expediente JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006, así como de los testigos que al final se expresaran, habiendo revisado el expediente el C. delegado Local del INM, procedí a formular la pregunta siguiente: a) "Si esa autoridad o el personal que trabaja a su cargo, concedió permiso o bien tuvo conocimiento de que el Partido Acción Nacional, a través de sus militantes o simpatizantes, distribuyó trípticos o documentación similar a la que acompaña al presente (ver anexo) en las Instalaciones del Centro de Importación de Vehículos (CITEV) ubicado en las inmediaciones de los Puentes Internacionales I y II de Nuevo Laredo, Tamaulipas".-----

Respuesta.- 'A la pregunta formulada responde que no se solicitó a esta dependencia por medio de ningún representante en esas instalaciones el permiso en comento por lo tanto se desconoce si se llevó a cabo o no, ya que nuestras áreas de jurisdicción son en el interior del CITEV conjuntamente con las demás autoridades que integran esas instalaciones. Y que es todo lo que tiene que manifestar al respecto'.-----

No habiendo más que agregar, se cierra la presente diligencia siendo las doce horas con veinticinco minutos del mismo día, firmando la presente quienes en ella intervinieron, ante la fe de los testigos, Lic. Jesús Guillermo Domínguez Álvarez en su carácter de Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, con cabecera en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas el cual se identifica con credencial de elector con número de folio 46852066. Y el Lic. Sergio Octavio García Barba, Sub. Delegado Local del INM quien se identifica con gafete de identificación oficial número 493870 expedido por la Secretaría de Gobernación. Damos Fe.-----

CONSTE-----

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas siendo las doce horas del día tres del mes de Marzo del año dos mil seis, el suscrito Lic. Manuel Moncada Fuentes Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, quien se identifica con carnet oficial número 11886 expedida por el Secretario Ejecutivo del IFE el 12 de Marzo del 2001, en el desahogo del oficio SGJE/070/2006 de fecha primero de febrero del dos mil seis, signado por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y Oficio JLE-TAM/0369/06 de fecha 21 de Febrero de 2006, signado por el Dr. Jaime Arturo Ortiz González, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, del Instituto Federal Electoral, derivado del Expediente JGE/JD01/TAMPS/001/2006, me constituí en el edificio que ocupa las Instalaciones de la Supervisoría Regional de la Secretaría de la Función Pública localizado en las instalaciones del Puente Internacional I, de esta ciudad, con el propósito de diligenciar el acuerdo de fecha treinta y uno de enero dictado dentro del propio expediente que dice: 3) gírese oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que en apoyo a esta Junta General Ejecutiva, se sirva realizar de manera exhaustiva todas las diligencias pertinentes que contribuya a establecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.”-----

*En cumplimiento a lo anterior, procedo a entrevistar al C. Juan Antonio Olague Barraza, Supervisor Regional de la Secretaría de la Función Pública en Tamaulipas, en esta Ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, quien se identifica mediante credencial oficial número 3093 expedida por la Dirección General de Atención Ciudadana. Enterándolo de mi visita y del contenido de lo actuado dentro del expediente JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006, así como de los testigos que al final se expresarán, habiendo revisado el expediente el C. Juan Antonio Olague Barraza, procedimos a formular la pregunta siguiente: a) “Si esa autoridad o el personal que trabaja a su cargo, concedió permiso o bien tuvo conocimiento de que el Partido Acción Nacional, a través de sus militantes o simpatizantes, distribuyó trípticos o documentación similar a la que acompaña al presente (ver anexo) en las Instalaciones del Centro de Importación de Vehículos (CITEV) ubicado en las inmediaciones de los Puentes Internacionales I y II de Nuevo Laredo, Tamaulipas”.-----
Respuesta.- ‘A la pregunta formulada responde. Que esta autoridad de conformidad con las facultades y atribuciones que se nos*

*confiere en el reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública en vigor no se encuentran las de autorizar o conceder permiso para permanecer o ingresar a un recinto Fiscal siendo la autoridad competente para ello la Autoridad Aduanera, en términos de la Ley Aduanera en vigor. En segundo término esta autoridad en ningún momento tuvo conocimiento que Partido Político alguno haya distribuido trípticos o documentación en el Centro de Importación temporal de vehículos – CITEV- de esta ciudad de Nuevo Laredo Tamaulipas, toda vez que de haber sido así, se nos hubiera informado por parte del personal comisionado a esta Secretaría. Y que es todo lo que tiene que manifestar al respecto”.- No habiendo más que agregar, se cierra la presente diligencia siendo las doce horas con quince minutos del mismo día, firmando la presente quienes en ella intervinieron, ante la fe de los testigos, Lic. Jesús Guillermo Domínguez Álvarez en su carácter de Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, con cabecera en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas el cual se identifica con credencial de elector con número de folio 46852066. Y el Lic. Felipe Hernández Hernández, en su carácter de Especialista en Atención Ciudadana, de la misma institución quien se identifica con gafete de identificación oficial número 2533 expedido por el Director General de Administración de la Secretaría de la Función Pública. Damos Fe.-----
-CONSTE-----*

VII.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- A través de los oficios números SJGE/485/2006 y SJGE/486/2006, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX.- Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibidos los escritos de los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por los que se desahoga la vista ordenada por acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil seis, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X.- Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, al estimar que las argumentaciones expuestas por el denunciante son subjetivas y frívolas.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional no puede estimarse frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la presunta distribución de trípticos con propaganda de dicho instituto político durante el periodo de restricción conocido como “tregua navideña”, es un acto cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso la imposición de una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En adición a lo anterior, debe decirse, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas dos notas periodísticas y un disco compacto con imágenes que consignan la presunta distribución de propaganda electoral, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la posible vinculación del Partido Acción Nacional con la conducta denunciada en su contra por el quejoso.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en infracciones a la normatividad electoral, derivadas de la presunta implementación del programa denominado "Bienvenido Paisano Azul" mediante la presunta distribución de trípticos con propaganda de dicho instituto político durante el periodo de "tregua" establecido en el punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG231/2005, por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar de forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, específicamente el doce de diciembre del año próximo pasado.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el

triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros, debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo

y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad

competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del

Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De la lectura realizada a los preceptos jurídicos transcritos, se colige que la legislación electoral federal no regula las actividades de carácter proselitista fuera del periodo de campaña electoral precisado en la norma comicial.

En relación a las campañas electorales, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal prescribe la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo, al señalar que las mismas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los actos de campaña o de propaganda electoral que se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas electorales, de ninguna forma pueden considerarse válidos, pues si bien no se encuentran expresamente prohibidos en la legislación electoral, ello no implica una permisión para su

realización, debiéndose tener por sentado que si la ley no regula las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y militantes, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende del contenido de la tesis relevante S3EL 016/2004, a saber:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.”

Vale la pena destacar que en la tesis relevante antes citada se define a los actos anticipados de campaña como “*aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral*”. Esa temporalidad quedó plasmada en dicho criterio, en virtud de que en el asunto del cual deriva (juicio de revisión constitucional SUP-JRC-542/2003, fallado el treinta de diciembre de dos mil tres) los hechos sometidos a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acontecieron en ese ámbito temporal; sin embargo, ello no significa que los actos anticipados de campaña únicamente puedan configurarse dentro de ese periodo de tiempo.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el mencionado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-235/2004, de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, en la cual se hicieron de su conocimiento actos de propaganda realizados por militantes del Partido Revolucionario Institucional, aspirantes al cargo de Gobernador del estado de Nayarit, antes de que iniciara el proceso de selección interna de ese instituto político, y que en lo que interesa al presente asunto se trató lo siguiente:

*“La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una **participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos** contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y en un uso mayor de recursos económicos.*

*De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, **ya sea fuera o durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro**, es procedente se imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral, al encontrarse promoviendo el voto.”*

(...)

*Dentro del marco de referencia establecido, se considera que en el caso concreto, **la actividad desplegada** por Ney Manuel González Sánchez, Miguel Ángel Navarro Quintero y Salvador Sánchez Vázquez, a quien el Consejo Estatal Electoral **dio el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, podría considerarse como acto anticipado de campaña electoral, en tanto que se advierte, podría tener como finalidad el posicionamiento de una opción** política en el Estado de Nayarit.*

Al respecto, resulta pertinente señalar que en el expediente SUP-JRC-31/2004, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de veintiséis de abril del dos mil cuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de los recursos de apelación RA/04/2004 y RA/05/2004; se sostuvo que, el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

(...)

De igual forma, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, con la salvedad de que éste principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, que la calidad de instituciones de orden público que les confiere la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales.”

Como se puede apreciar, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que los actos anticipados de campaña se pueden cometer por los militantes de los partidos políticos, antes, durante o después de los procesos de selección interna de los candidatos, ya que si bien éstos se toman, en principio, como realizados al amparo de las garantías individuales consagradas por la Constitución General de la República, la extralimitación en el ejercicio de tales prerrogativas puede resultar ilegal, al transgredir la normatividad electoral que regula el periodo en el cual pueden realizarse las campañas electorales.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia que enseguida se cita, que cuando las garantías individuales se ejercitan con la finalidad de obtener un cargo de elección popular, esas garantías encuentran sus límites en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación electoral reglamentaria de dichos preceptos constitucionales:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Instancia: Pleno, Tesis: P./J. 2/2004, página 451, Materia: Constitucional, Jurisprudencia.*”

Sobre los alcances de la tesis antes citada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la sentencia identificada con la clave SUP-JRC-31/2004, que se trata de un criterio jurisprudencial de carácter general, que en modo alguno se encuentra referido a una legislación electoral particular, sino que determinó la interpretación y alcance de preceptos constitucionales, cuya obligatoriedad resulta indiscutible.

Adicionalmente, en la ejecutoria correspondiente a los expedientes SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulados, de fecha catorce de septiembre del dos mil seis (impugnación de la elección de Gobernador en el Estado de México), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo:

“De estos argumentos, se estiman sustancialmente fundados los que se dirigen a combatir los elementos que el tribunal responsable tuvo en cuenta, para determinar cuándo se actualiza un acto anticipado de campaña.

Para demostrar esta afirmación es necesario precisar, en primer término, que la cadena argumentativa del tribunal responsable está elaborada en función de dos tesis relevantes que este órgano jurisdiccional ha sustentado, y que se pueden apreciar en la Compilación Oficial ‘Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005’, tomo tesis relevantes a fojas 327 y 328, del siguiente tenor:

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (se transcribe).’

‘ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES). (Se transcribe).’

Estos criterios se sostuvieron porque las sentencias de donde provienen resolvieron controversias que se suscitaron en el contexto de selección interna de candidatos de partidos políticos, cuyas actividades trascendieron de tal forma, que no se limitaron al ámbito partidista, sino que encontraron identidad con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, por ejemplo, la promoción de la persona como

candidato a un cargo de elección popular, la solicitud del voto a su favor, la publicidad de la plataforma política que lo hace la mejor opción, etcétera.

Consecuentemente, los referidos criterios no tienen aplicación para resolver asuntos con contexto distinto al de las controversias donde se emitieron las sentencias que generaron los propios criterios.

La autoridad responsable actuó ilegalmente al extraer de criterios que se referían a un tema concreto, reglas generales que aplicó indebidamente a situaciones que no fueron contempladas en las sentencias de donde surgieron esos criterios; esto es, algo que sólo era aplicable para una situación particular, se generalizó de manera incorrecta.

Tal circunstancia provocó que la autoridad considerara como actos anticipados de campaña, solamente los realizados fuera del plazo legal en los que se promoció al supuesto candidato, se solicite el voto a su favor y se publiciten plataforma política o programa de gobierno, lo cual la llevó a ponderar de manera incorrecta las conductas realizadas fuera de dicho contexto, consistentes en el programa de credencialización.

Debe tenerse en cuenta, que la participación de los partidos políticos que contienden en un proceso electoral debe iniciar en el mismo momento, a efecto de evitar que con motivo de actos anticipados al plazo legal, un partido político o candidato pueda obtener ventaja respecto de los demás participantes.

En atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto, podría haber lugar a la transgresión del principio de igualdad, verbigracia, con la solicitud de votos a favor de un partido determinado en días inmediatos anteriores al plazo de campaña electoral; promoción de plataforma política (incluso no registrada) por parte de un partido en el mismo plazo, aunque después registrara una diferente, etcétera.

Es lógico pensar, que la realización de esos actos podría influir en la consideración que la ciudadanía tiene respecto de un partido político (antes del inicio de la campaña electoral) en función del tiempo, contenido e impacto de tales actividades, y pueden provocar una ventaja indebida en los resultados de los comicios constitucionales, con la correspondiente transgresión al citado principio de igualdad.

Por lo tanto, es evidente que, aspectos como tiempo, contenido e impacto (mencionados de manera enunciativa, no limitativa) deben

ser estudiados a efecto de analizar, si una concreta situación debe atenderse como acto anticipado de campaña (tiempo y contenido) y determinar su influencia en el proceso electoral (impacto).

*En estas condiciones, son fundados los argumentos de las demandantes que se dirigen a demostrar, que la autoridad responsable restringe indebidamente lo que constituye un acto anticipado de campaña, en función de los elementos que invoca, pues como se ha demostrado, esto sólo es una vertiente de los actos que deben ser estudiados bajo esa figura, ya que **el punto toral no consiste en que el acto se produzca en una contienda interna de partido, sino en que mediante el acto anticipado se busque una ventaja indebida en la inmediata elección.***

Como colofón a lo hasta aquí asentado, debe decirse que para considerar que estamos en presencia de un acto anticipado de campaña, no es necesario que se difunda la plataforma electoral de algún partido político, sino que basta que en la propaganda que se utilice se promueva a un ciudadano como si fuera el candidato de ese instituto político.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-081/2003, el 29 de septiembre de 2003:

“(...) el hecho de que en la propaganda electoral fijada no se divulgara la plataforma electoral que utilizó el Partido Revolucionario Institucional en los pasados comicios federales, no puede llegar a servir de base para estimar que la misma no tiende a constituir un acto anticipado de campaña, pues como lo sostuvo la responsable, tanto las campañas electorales como la propaganda que en ella se realicen, tienen como función la de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos que son postulados por los institutos políticos, de igual forma, que a través de ellas se dé a conocer al electorado la plataforma electoral que propone el partido político, pero la circunstancia de que esta última no se contenga en la propaganda electoral, no provoca que la misma no sea considerada como acto de campaña electoral, porque **resulta suficiente que en esa propaganda se publicite algún candidato, es decir, que exprese el nombre del candidato, el cargo de elección por el cual compite y el partido que lo postula, para estimar que la misma tiene como finalidad la de buscar el voto de la ciudadanía, y, por ende, que sea estimada como un acto anticipado de campaña electoral.**

(...)

Sobre tal tópico, debe tenerse en cuenta cual es la finalidad de la propaganda que puede utilizarse para la selección interna de candidatos, y la relativa a las campañas electorales, en virtud de que la primera sólo consiste en cierta publicidad en ella contenida, dirigida a promover a las personas que pretenden que un instituto político los postule como candidatos a un cargo de elección popular, con el objeto de que los militantes o simpatizantes de un ente político se convenzan sobre qué persona es la mejor opción para participar en los procesos electorales, la cual, es diferente a la que se utiliza para la obtención del voto, por cuyo motivo, al encontrarse propaganda electoral, sin hallarse enfocada a la elección interna de candidatos, sino tendiente a promocionar a una persona como candidato a diputado federal, tal y como lo consideró el órgano administrativo, ese hecho, se encuentra prohibido por la ley, entonces, ante lo inexacto de las alegaciones del partido actor en este sentido, éstas deben desestimarse.”

En virtud de lo anterior, tampoco puede estimarse que los actos anticipados de campaña o de propaganda electoral deban necesariamente propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hayan registrado o que pretendan registrar, sino que basta que se promocióne la imagen de un ciudadano como si fuese candidato de algún partido político a un cargo de elección popular, para estimar que la finalidad es la de buscar el voto del electorado.

A manera de conclusión, esta autoridad considera que si en el presente caso se comprobara que el partido político denunciado, violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190, párrafo 1 del código electoral federal, ello traería como consecuencia no sólo una afectación al principio de legalidad, sino también a las condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior adquiere relevancia, pues se trata de una exigencia impuesta a los partidos políticos, y que se traduce en que todas sus actividades deben respetar las disposiciones legales establecidas en el orden jurídico vigente, debiendo velar también por el actuar de sus miembros, pues ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estos institutos políticos se constituyen en garantes de las acciones desplegadas por sus militantes, tal y como se habrá de desarrollar en líneas posteriores.

Sumado a lo antes expuesto, conviene tener presente lo establecido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG231/2005, por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar de forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso, mismo que en la parte que interesa establece:

“PRIMERO.- Para fortalecer el valor de la equidad, es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral establecer del 11 de diciembre de 2005 hasta el 18 de enero de 2006 como periodo para que los partidos políticos se abstengan de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerada como acto anticipado de campaña.

SEGUNDO.- Los actos señalados en el acuerdo anterior implican además de lo establecido por el artículo 182 y 182-A del Código, la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general para tal fin. La generación de actos de propaganda mediante anuncios espectaculares, bardas y otros similares; la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión, o por cualquier otro medio electrónico, impreso o publicitario, que tenga como fin promocionar a cualquier precandidato o candidato postulado a Presidente de la República; durante el periodo antes señalado, así como publicidad contratada en prensa, radio y televisión, para la promoción de partidos políticos, con fines de propaganda electoral.”

En este contexto, debemos precisar que si bien los institutos políticos se encuentran facultados para presentar a los electores a través de la propaganda sus candidaturas, o bien, su plataforma electoral con la finalidad de que el electorado se encuentre ampliamente informado sobre el contenido de su

propuesta de gobierno, principios ideológicos y programas de acción, **su difusión y divulgación se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos y temporalidad.**

Así tenemos, que en base a la interpretación teleológica de las normas antes aludidas, se plasmó la interdicción expresa hacia los actores políticos, a efecto de realizar actos anticipados de campaña con los que pudieran obtener una ventaja que tuviera como consecuencia una contienda inequitativa.

En este orden de ideas, el Acuerdo del Consejo General (CG231/2005) antes invocado, contempla la obligación en sentido negativo que tienen los partidos políticos nacionales de abstenerse realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover a sus candidatos para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante un periodo comprendido del once de diciembre de dos mil cinco hasta el dieciocho de enero del dos mil seis.

Asimismo, en el ordenamiento de mérito, se estableció que la prohibición aplicaba a los actos de campaña y la propaganda electoral de los institutos políticos, así como también a la difusión de publicidad y realización de actos promocionales a través de actos públicos tales como mítines, giras o reuniones públicas en general.

Como podemos apreciar, el bien jurídico tutelado por la reglas contenidas en el acuerdo de referencia, es la equidad, uno de los valores supremos de la democracia que permite a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, brindándoles la oportunidad de presentar su propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

En esa tesitura, la reglamentación emitida por el Consejo General a través del Acuerdo (CG231/2005), no sólo busca perfeccionar las normas electorales facilitando o haciendo posible su ejecución, sino que además preconiza la equidad que debe revestir todo proceso electoral, otorgando a los partidos políticos la posibilidad de contender en igualdad de condiciones.

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que a partir del día doce de diciembre del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional realizó actos anticipados de campaña a través de la distribución de trípticos, con el fin de inducir el voto en favor de su candidato

a la Presidencia de la República en el Centro de Importación Temporal de Vehículos (CITEV), ubicado en las inmediaciones de los puentes internacionales 1 y 2 de Nuevo Laredo, estado de Tamaulipas, hecho acaecido durante el periodo de abstención o prohibición de difusión de propaganda comprendido del once de diciembre de dos mil cinco al dieciocho de enero del dos mil seis.

En este contexto, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que la precisión y claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos se pudieron haber desarrollado, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Así las cosas, es procedente realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente, principalmente aquellas que fueron aportadas por el quejoso como son las imágenes contenidas en el video en el que aparece el C. Juan Hernández Senter, quien se ostenta como enlace de los mexicanos que viven en los Estados Unidos Americanos con el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, reconociendo la implementación del programa denominado "Paisano Azul", así como las notas periodísticas en las que se hace constar la implementación de dicho programa, elementos cuya valoración permitirán a esta autoridad conocer los términos y condiciones en que se realizaron los hechos denunciados.

En tales circunstancias, conviene tener presente el contenido del video aportado por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN

En primer término, se aprecia un noticiero matutino en el cual un comunicador informa que *"el Partido Acción Nacional instaló un modulo de atención a paisanos en el CITEV, denominado Bienvenido Paisano Azul, con el fin de orientar a los connacionales que se internan en el país."*

En un **primer cuadro**, se muestra la imagen de siete jóvenes de ambos sexos sobre la vía pública, vestidos todos con pantalones en color azul y una chamarra negra, mientras que en la vía

pública se observa una lona con la leyenda "*Bienvenido Paisano*" y el emblema del PAN. Enseguida se aprecia la imagen de dos jóvenes repartiendo documentos similares al tríptico que obra en el presente expediente.

Lo anterior, mientras una voz femenina en off dice lo siguiente: "*Simpatizantes del PAN iniciaron hoy el programa Bienvenido Paisano Azul esta noche en todas las fronteras mexicanas, esta es una estrategia propuesta por el blanquiazul que consiste en dar información de todos los trámites que deben seguir al internarse en territorio mexicano.*"

En un **segundo cuadro**, se observa la imagen de una persona con la siguiente leyenda: "*Juan Hernández, Coordinador Paisano Azul*" y dice lo siguiente: "*venimos a edificar al migrante, a darle la bienvenida, decirles que los apreciamos mucho, que los queremos, y que qué bueno que están por acá para (inaudible)*".

Enseguida, se aprecia a la misma persona repartiendo documentos similares al tríptico que obra en actuaciones, mientras se escucha una voz en off que dice: "*A pesar de que hay una tregua electoral por parte de todos los partidos políticos, el PAN anuncia que no esta promoviendo el voto o cometiendo una falta, simplemente se trata de ir en busca de un trato digno a los paisanos*" mientras se aprecia una calcomanía con la leyenda "Bienvenido Paisano Azul" colocada en la parte frontal de un vehículo.

En un **tercer cuadro**, aparece el C. Juan Hernández manifestando: "*No podemos nosotros hablar de partidos o candidatos, existe una tregua y la vamos a respetar, sin embargo nada nos detiene, de venir como panistas y decirle a los paisanos, que es importante su voto y que es importante que no se olviden de México*".

Acto seguido, la voz en off continua diciendo: "*El programa Bienvenido Paisano Azul estará en funcionamiento, hoy hasta el seis de enero y dará la bienvenida a un millón punto dos de paisanos que regresan a este país*".

Lo anterior, mientras que se muestra la imagen del C. Juan Hernández Senter repartiendo documentos similares al que obra como tríptico en el presente expediente. Se cierra la información mencionando el nombre de dicho noticiero televisivo, el cual es Telediario, América Latina.

De la emisión televisiva antes descrita se obtiene que el C. Juan Hernández Senter, quien se ostenta como militante del partido denunciado, reconoce la implementación de un programa conocido como "Paisano Azul" con la finalidad de difundir información a los mexicanos residentes en el extranjero recién llegados al país, enfatizando la importancia de su voto.

Por otra parte, obra en autos un ejemplar de la nota periodística intitulada "*PAN pinta a los paisanos de azul*", publicada en el periódico "*Ultima Hora*", de circulación en Tamaulipas, de fecha trece de diciembre de dos mil seis, la cual da cuenta de la puesta en marcha del programa aludido en párrafos precedentes en el Centro de Importaciones Temporal de Vehículos (CITEV), en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que señala lo siguiente:

"Con un programa de apoyo

PAN pinta a los paisanos de azul

En esta ciudad estuvo Juan Hernández, quién es el enlace de los mexicanos que viven en Estados Unidos con el CEN del PAN, para arrancar el proyecto 'Paisano Azul'

Juan Rodríguez Contreras

El Partido Acción Nacional puso en marcha ayer en esta ciudad un proyecto denominada 'Paisano Azul', el cual busca apoyar con recomendaciones y asistencia a los connacionales que arriban a esta frontera, con rumbo a sus lugares de origen, y así pasar con su familias las festividades navideñas y de año nuevo.

Con la presencia de Juan Hernández Senter, quién es el enlace de los mexicanos que viven en Estados Unidos, con el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, arrancó este programa, con el cual se espera ayudar a los más de 80 mil connacionales que se espera se internen a México a través de esta ciudad fronteriza.

Hernández Senter puso en marcha el programa en las instalaciones del Centro de Importación Temporal de Vehículos (CITEV), donde simbólicamente recibió a varios compatriotas a vecinados en la Unión Americana, y junto con un grupo de jóvenes panistas que cuadyuvarán en este programa, entregó trípticos con información relevante para los paisanos, durante su trayectoria hacia sus lugares de origen.

Previamente Hernández Senter ofreció una conferencia de prensa en la cede del PAN, donde dijo que los connacionales están muy contentos de poder participar en el proceso electoral federal.

Negó que esté haciendo campaña a favor de Felipe Calderón Hinojosa, lo cual está prohibido por el IFE durante las festividades decembrinas, pero indicó que sí se está promoviendo el voto en el extranjero, y en este sentido dijo que lógicamente el PAN buscará captar la mayor cantidad de sufragios.

Hernández Senter estuvo acompañado por Antonio Arredondo Álvarez, quién será el coordinador local del programa 'Paisano Azul', así como por el ex diputado federal, Arturo Sanmiguel Cantú, quién por cierto ya fue designado coordinador de la campaña de Felipe Calderón en esta ciudad."

Como se observa, la documental privada en cita, da cuenta de la puesta en marcha por parte del Partido Acción Nacional del programa conocido como "Paisano Azul", acto en el que se refiere la presencia del C. Juan Hernández Senter, a quien se identifica como enlace de los mexicanos que viven en Estados Unidos con el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y que de manera simbólica difunde el mensaje del citado programa.

De igual forma, se cuenta con la documental privada consistente en la nota periodística intitulada *“Tendenciosa campaña del PAN a los paisanos”*, publicada en el periódico “Ultima Hora”, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil seis, el cual señala la inconformidad del partido quejoso derivada de la implementación por parte del Partido Acción Nacional del programa dirigido a los recién llegados al país conocido como “Paisano Azul”, y que en la parte conducente refiere:

“Denuncia presidente del PRI local:

Tendenciosa campaña del PAN a los paisanos

‘Los mexicanos somos morenos, blancos, aperlados, con otros tonos de piel, pero no azules’ dijo molesto el priísta

Raúl Hernández Moreno

El Partido Revolucionario Institucional reprobó el manejo político que el Partido Acción Nacional le está dando a la llegada de los paisanos y calificó de denigrante que a éstos los bautice “como paisanos azules”.

Los mexicanos somos morenos, blancos, aperlados, con otros tonos de piel, pero no azules. Esto es una falta de respeto para los paisanos y para nosotros mismos”, denunció Manuel Canales Escamilla, presidente del Comité Municipal del PRI.

Dijo que esta campaña emprendida por el PAN tiene fines políticos y lo más criticable es que se trata de una campaña tendenciosa que están aplicando precisamente cuando está en vigor una tregua pactada entre el Instituto Federal Electoral y los partidos para suspender las actividades políticas.

El PAN planeó esta campaña de la supuesta bienvenida a los paisanos para de alguna manera mantenerse en el ánimo de la ciudadanía, agregó...”

El medio probatorio antes detallado refiere la inconformidad del partido quejoso derivado de la implementación del multicitado programa "Paisano Azul", información que en la especie es acorde con la prueba técnica y documental antes referidas.

Asimismo, debe decirse que el Partido Acción Nacional al contestar la presente queja, no niega la distribución de la propaganda de la que se duele el quejoso, manifiesta que su divulgación no constituye alguna infracción, sobre todo en el entendido de que no se repartió fuera del territorio nacional, lo cual, constituye un indicio más sobre la veracidad de los hechos denunciados. Dicho partido político textualmente señala:

"...los trípticos...su divulgación no constituye alguna infracción, sobre todo en el entendido de que no se está repartiendo fuera del territorio nacional o que la misma contenga frases o elementos que pudiesen constituir actos de campaña a favor de nuestro candidato a la Presidencia como dolosamente lo pretende hacer creer el partido denunciante, la información que contienen los trípticos, denominada bienvenido 'Paisano Azul', es con la finalidad de que como partido se pueda dar cumplimiento con uno de los derechos establecidos en el artículo 36, inciso b; 'que es de gozar de las garantías que éste Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les otorga para realizar libremente sus actividades', desde luego actividades que se dan dentro del marco jurídico sin vulnerar los principios rectores del proceso electoral."

En mérito de lo referido hasta este punto, conviene tener presente el contenido del artículo 35, párrafo 1 del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

"Artículo 35.

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral

federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.”

Así tenemos que, la valoración en conjunto de los medios de prueba, basada en un raciocinio correcto de las circunstancias que operaron al momento en que acontecieron los hechos denunciados, posibilita a esta autoridad el conocimiento de las condiciones en que tuvieron verificativo los hechos en cuestión.

En suma, las notas periodísticas, las imágenes contenidas en video, así como el tríptico que contiene propaganda alusiva al programa “Bienvenido Paisano Azul”, medios de convicción aportados por el quejoso, constituyen una cadena de indicios que posibilitan a esta autoridad resolutora confirmar la realización de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los mismos, máxime que dentro del escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado al partido denunciado, éste no negó la implementación del programa aludido ni la repartición de los trípticos, de ahí que esta autoridad tenga por cierta la existencia de los hechos materia de la presente queja.

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente analizar en primer término, el contenido de la supuesta propaganda alusiva al Partido Acción Nacional que fue distribuida como parte del programa “Bienvenido Paisano Azul”, a efecto de determinar si el contenido de la misma es susceptible de vulnerar alguna o algunas de las disposiciones que rigen la materia electoral.

Así las cosas, en primer término, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de la documental privada ofrecida por el quejoso en el inciso **B)** de su escrito de queja, y que es motivo de su inconformidad, consistente en un tríptico cuyas características y contenido se detallan a continuación:

En la portada se observa lo siguiente:

Una fotografía en la que aparece en el lado inferior derecho la imagen de dos personas, teniendo como fondo de dicha fotografía una edificación, un jardín y parte del cielo.

Superpuestas a la imagen fotográfica antes descrita, en la parte superior **se observa el emblema del Partido Acción Nacional, “PAN”**, así como la leyenda **“Bienvenido PAISANO AZUL”**.

En la parte inferior al centro aparece la siguiente leyenda: **“Mapa de Carreteras de MÉXICO”**.

En las hojas interiores se presenta el siguiente contenido:

“¿Cómo Votar en el extranjero?”

Para poder votar en el extranjero en las próximas elecciones realiza los siguientes pasos:

1 Saca una copia legible de tu Credencial para votar por ambos lados, preferentemente en hojas por separado y fírmalas de tu puño y letra (la firma debe ser igual a la de tu credencial).

2 Saca una copia legible de una constancia de tu domicilio en el extranjero, puede ser un comprobante de servicios (por ejemplo: agua, luz, teléfono, etc.). De preferencia a tu nombre o si la tienes, copia de tu Matrícula Consular. A este domicilio te será enviada la boleta para que votes.

3 Llena la solicitud de inscripción que podrás encontrar en la página de internet www.ife.org.mx, en las Embajadas o Consulados de México, imprímela y no olvides firmarla.

4 Mete todo en un sobre. Ciérralo con cinta adhesiva transparente y anota como remitente tu nombre y dirección, que debe ser igual al de la constancia de tu domicilio. Ten en cuenta que no se aceptará más de una solicitud por sobre.

¡Y... Listo!, Envía tu solicitud, por correo certificado, antes del 15 de Enero, a: Instituto Federal Electoral Apartado Postal IFE-2006 19000, IFE, D.F. México o acércate a cualquier módulo de atención Nacional del IFE en México a partir del 16 de Noviembre.

El IFE por ley, te garantiza salvaguardar la confidencialidad de tus datos personales.

Lista de Consulados en los Estados Unidos

<i>Dirección del Consulado de México en:</i>	<i>Teléfonos</i>
<i>Los Ángeles Ca.</i> Consulado General., 2401 West 6th. Street, Los Ángeles, Ca. 90057 EE.UU.	(213) 351-6800 al 07 conm. Fax: (213) 383-7306
<i>Harris, Tx.</i> Consulado General., 4507 San Jacinto Street, Houston TX., 77004, E.U.A.	(713) 271-6800/995-1225-0218 Fax: (713) 271-3201, 772-1229
<i>Cook, Illin.</i> Consulado General., 204 S. Ashland Ave, Chicago Illinois., 60607 E.U.A.	(312) 855-1380 (312) 738-2323 Fax: (312)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006**

	491-9072
Orange, Ca. Consulado General., 828 N. Broadway St. Santa Ana Ca., 92701-3424 EE.UU.	(714) 835-3069 Fax: (714) 835-3472
San Diego, Ca. Consulado General., 1549 India St., San Diego Ca., 92101, E.U.A.	(619) 231-8414 Fax: (619) 231-4802/3561
Maricopa, Az Consulado General., 1990 West Camelback Rd Suite 110, Phoenix Az, 85015 E.U.A.	(602) 242-7398 249-2363,433 22 94, 242-8569 Fax: (602) 242-2957
San Bernardino Consulado de Carretera., 293 North "D" Street, San Bernardino Ca. 92401, E.U.A.	(909) 889-983637/889-9808 Fax: (909) 889-8285
Dallas Consulado General., 8855 N. Stemmons Freeway, Dallas Tx., 75247 E.U.A.	(214) 252-9250/52/53 Fax: (214) 630-3511
El Paso Consulado General., 910 East San Antonio Avenue, El Paso Tx. 79901, E.U.A. P.O. Box 812 Cod. Post. 79945	(915) 533-5714 544-6177 Fax: (915) 532-7163
Clark Nev. Consulado de	(702) 383-

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006**

<p><i>Carretera, 3305 Fourth St., Las Vegas, NV., 89101 E.U.A.</i></p>	<p>0623 Fax: (702) 383-0683</p>
<p>Bexar, Tx. <i>Consulado General., 127 Navarro Street, San Antonio Tx., 78205 EE.UU.</i></p>	<p>(210) 227- 9145/9156 Fax: (210) 227-1817</p>

Macromódulos del IFE

Entidad	Dirección	Días y horario de atención
<p>Mexicali, Baja California.</p>	<p>Centro comercial Plaza Mandarín, Local 18-A, Blvd. Benito Juárez no. 52, C.P. 21360 Tel; 01(686) 580 01 29</p>	<p>Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs.</p>
<p>Tijuana, Baja California.</p>	<p>Av. Lázaro Cárdenas, Fracc. Constituyentes. Información al Tel. 01 (664) 681 87 43 y 681 81 02</p>	<p>Sábados de 9:00 a 14:00 hrs</p>
<p>Tijuana, Baja California.</p>	<p>Plaza ingenieros, Bldv.. Gustavo Diaz Ordaz # 3120, Col. Maurillo Magallón, C.P. 22645 Tel. 01 (664) 660 76 80</p>	

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006**

	tel.; 01 (631) 313 08 68	
Reynosa, Tamaulipas.	Rio Mante esq. Con 4°, Col. Longoria Informes al Tel.; 01 (899) 922 45 61	Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Matamoros, Tamaulipas.	Av Lauro Villar # 214 Información al tel.; 01 (868) 812 47 98	
Nuevo Laredo, Tamaulipas.	Doctor Mier 4336, Col. Hidalgo Tel.; 01 (867) 713 27 60	
Monterrey, Nuevo León.	C. Madero no. 1524 ote. Zona Centro Información al tel.; 01 (818) 344 24 42	Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Guadalajara , Jalisco.	Av. Unión y la Calle Lerdo de Tejada Información al tel.; 01 (333) 635 10 51	Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 Sábados de 9:00 a 14:00 hrs.
Venustiano Carranza, D.F.	Av. Capitán Carlos León s/n Col. Peñón de los Baños (Aeropuerto de la Cd. de México, pasillo F1-F2) Información al Tel.; 01 (55) 55 71 82 88	Lunes a Viernes de 9:00 a 20:00

Teléfonos de atención por maltrato en la frontera

01 800 201 85 42 (desde México) y

1 877 210 94 69 (desde E.U. y Canadá)

www.pan.org.mx

Del análisis realizado al tríptico de referencia, esta autoridad colige que se trata de una publicación a través de la cual el partido denunciado, en primer término, presenta diversa información dirigida a la ciudadanía, sin embargo, no sólo se limita a ser un medio informativo, sino que la finalidad subyacente del documento en cuestión, es la promoción del Partido Acción Nacional encaminada a la obtención del voto.

En efecto, si bien la publicación en estudio muestra información relativa a las direcciones y horarios de oficina de los módulos del Instituto Federal Electoral en diversas ciudades fronterizas, se especifican las instrucciones que deben seguir los ciudadanos para poder emitir su sufragio en el extranjero, la lista de los Consulados Nacionales en los Estados Unidos Americanos, y un mapa de la República Mexicana en el que se señalan las capitales de sus entidades federativas y se distinguen algunas de sus principales carreteras, lo cierto es que al ostentar el emblema del Partido Acción Nacional, “**PAN**”, su objetivo es promocionar al partido denunciado con el fin de obtener votos en el extranjero.

Lo anterior es así, toda vez que al exhibir el emblema del partido denunciado, la citada publicación tuvo como función promocionar su imagen con el fin de obtener prosélitos en las elecciones federales.

Asimismo, este órgano resolutor advierte que en virtud de que la publicación de mérito contiene información relativa a las instrucciones que deben seguir los ciudadanos para poder emitir su sufragio en el extranjero, vinculada a la imagen del Partido Acción Nacional, es un medio informativo que indirectamente induce el voto en favor de dicho instituto político.

Esto es así, toda vez que el documento en cita se dirige exclusivamente a los ciudadanos residentes fuera del país, proporcionándoles la información necesaria para la emisión de su voto en las elecciones presidenciales, la cual, al estar relacionada con el partido denunciado, promociona indirectamente su imagen.

Al respecto, resulta atinente citar el contenido del artículo 273 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

“1. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como podemos apreciar, los ciudadanos extranjeros que residen fuera del país pueden ejercer su derecho al voto en las elecciones para Presidente de la República, de ahí que el tríptico, al vincular los requisitos para la emisión del voto fuera del país con el emblema del partido denunciado, promociona su imagen con fines proselitistas.

Consecuentemente, esta autoridad considera que el tríptico sujeto a valoración, no sólo reviste el carácter de documento informativo, sino que además reúne los elementos necesarios para ser considerado como propaganda electoral, en razón de que **su fin intrínseco fue la obtención del voto en los comicios presidenciales.**

Esto es así, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas con antelación, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva.

En tal virtud, esta autoridad colige que si bien el instituto político denunciado, al distribuir los trípticos en comento, no presenta ni difunde candidatura alguna, programa de gobierno o plataforma electoral, **lo cierto es que desarrolla una actividad a través de la cual busca la obtención del voto durante un periodo restringido por la legislación electoral.**

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, este órgano resolutor considera que los trípticos alusivos al Partido Acción Nacional en estudio revisten la característica de propaganda electoral en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes aludido; consecuentemente, al ser distribuidos antes del inicio formal de las campañas electorales para las elecciones federales, dicha actividad debe ser considerada como un acto anticipado de campaña, pues promueve al partido denunciado.

De esta guisa, se debe arribar a la conclusión que toda vez que la implementación del programa conocido como “Paisano Azul” , mediante la distribución de trípticos alusivos al Partido Acción Nacional realizada por dicho ente colectivo, se llevó a cabo durante un período restringido para la realización de actos de campaña, también transgredió el punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG231/2005 por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar de forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, así como las obligaciones previstas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los hechos en estudio, se encuentran fuera de los cauces legales previstos por la legislación federal electoral.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundada** la presente queja.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de febrero de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QPRI/JD01/TAMPS/001/2006**

Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**